



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

000141
N°

Resolución de la Sub-Unidad de Potencial Humano

Lima, **25 JUN 2018**

VISTO:

El Informe N° 076-2016/INABIF-STPAD de fecha de 21 de noviembre de 2016 emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Carta N° 117-2016/INABIF.UA.SUL de fecha 22 de noviembre de 2016; Descargo del servidor Guillermo Pedro Gonzáles Obando, Informe N° 27-2017/INABIF.USPNNA de fecha 07 de febrero de 2017.

CONSIDERANDOS:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1023, se creó la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, como Organismo Técnico Especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que comprende el conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades del sector público en la gestión de los recursos humanos;

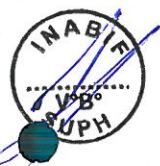
Que, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante Ley SERVIR), tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Su finalidad es que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el Título V de la Ley SERVIR, en concordancia con el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante Reglamento General SERVIR), aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, regulan y desarrollan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Servicio Civil;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio del 2016, tiene por objeto desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador regulado en la Ley SERVIR y en el Reglamento General SERVIR;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que a partir de su entrada en vigencia los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad a la Ley y a sus disposiciones reglamentarias;

Que, en el mismo sentido la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a partir del 14 de setiembre del 2014, dispone que todas las



entidades públicas comprendidas, deben aplicar las disposiciones sobre el régimen disciplinario reguladas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General:

Que, de acuerdo al Artículo 92° de la Ley SERVIR, la Secretaría Técnica es la encargada de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, conforme al Apartado f) del Numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la Secretaría Técnica emite el Informe correspondiente conteniendo los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento administrativo disciplinario e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento;

Que, mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 242 de fecha 14 de abril de 2016, se designó al "Comité Especial de Licitación Pública – Bienes Adquisición de Alimentos", conformado por: (..) **Guillermo Pedro Gonzáles Obando (2do. Miembro)**.

Con fecha 08 de setiembre de 2015, se convocó al proceso de selección Licitación Pública N° 004-2015-INABIF para la "Adquisición de Alimentos Víveres Frescos para las Unidades Operativas de Lima y Callao", siendo que durante la etapa de absolución de observaciones a las Bases, el Comité Especial excluyó el factor de evaluación "Capacitación de Personal" y en mérito al pronunciamiento N° 1370-2015/DSJ emitido por la Dirección de Supervisión del OSCE retiró los factores de evaluación lo referido a "Mejoras en la entrega – Unidades Vehiculares"; sin embargo no se percataron que tenían que redistribuir los puntajes sobre 100, lo que generó un imposible jurídico, respecto a los factores de evaluación, toda vez que la suma de los mismos y que obran en las Bases integradas ascienden a 60 puntos.

A través del Informe N° 262-2015-UA-SUL de fecha 24 de noviembre de 2015, la Sub-Unidad de Logística da cuenta de los detalles del Proceso de Licitación Pública N° 004-2015-INABIF, así como las circunstancias en la que se ha dado la presunta conducta irregular y/o negligente de los Miembros del Comité Especial que tuvieron a su cargo la conducción del mencionado proceso de selección, advirtiéndose textualmente lo siguiente: *"De la revisión del Capítulo IV – Criterios de Evaluación Técnica se observa que el mismo se encuentra establecido en el siguiente detalle: A. Experiencia del postor: 30 puntos; B. Cumplimiento de la prestación: 30 puntos. Figurando como puntaje total: 100; siendo evidente que la sumatoria de los dos factores, sólo se obtiene un total de 60 puntos, no estando cumpliendo el artículo 71 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado"*.

Que, con Informe de Precalificación 076-2016/INABIF.STPAD de fecha 21 de noviembre de 2016, se recomendó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario por la negligencia incurrida en la integración de las Bases del Proceso de Selección Licitación Pública N° 004-2015-INABIF para la "Adquisición de Alimentos Víveres Frescos para las Unidades Operativas de Lima y Callao", en su calidad de segundo miembro del Comité Especial, proponiendo una suspensión de diez (10) días, sin goce de haberes.

Que, el Órgano Instructor señala que el procesa Guillermo Pedro Gonzáles Oviedo, no formó parte del citado Comité Especial, interviniendo en su lugar el suplente Francisco Mejía Cahuana, al tener tal condición conforme se desprende de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 00242 de fecha 14 de abril de 2015. Este hecho se corrobora con el descargo efectuado por el ex servidor, al señalar que "con fecha 08 de setiembre de 2015, se convocó el proceso de selección, periodo en el cual laboraba en el INABIF y con fecha 03 de junio de 2015 dirigida a Potencial Humano comunica que no podrá continuar laborando con posterioridad a la fecha de vencimiento de su contrato; por lo que estando a lo expuesto, resulta imposible emitir sanción alguna".





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

000141

25 JUN 2018

Que, con Informe N° 027-2017/INABIF.UA.SUL.OI de fecha 07 de febrero de 2015, el Coordinador de la Sub-Unidad de Logística, en su calidad de **ORGANO INSTRUCTOR** informa a la Sub-Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración, que al no observarse la existencia de responsabilidad administrativa alguna, recomendando **NO HA LUGAR A IMPONER SANCION** y el **ARCHIVAMIENTO**, del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, este **ORGANO SANCIONADOR** ha evaluado el expediente y la recomendación del **ORGANO INSTRUCTOR**, determinando que no existe falta alguna cometida por el segundo Miembro del Comité de Selección referido, por lo tanto determina el archivamiento del presente procedimiento administrativo disciplinario, al no evidenciarse la infracción imputada.

De acuerdo al artículo 106 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, inciso b), la etapa sancionadora y, en consecuencia, el procedimiento disciplinario concluye con la imposición de la sanción o la declaración de no a lugar y el correspondiente archivo del procedimiento.

Que, en este sentido y teniendo en cuenta, el principio de debido procedimiento, por el que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho; y teniendo en cuenta lo indicado en los considerandos precedentes:

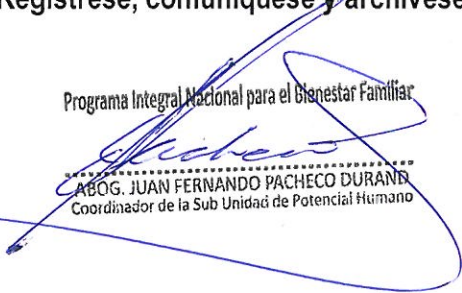
SE RESUELVE:

ARTICULO 1.- DECLARAR NO HA LUGAR a la imposición de sanción por la presunta falta administrativa disciplinaria al ex trabajador CAS, **GUILLERMO PEDRO GONZALES OBANDO** y su archivo correspondiente.

ARTICULO 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a la interesada y a los órganos e instancias correspondientes del INABIF, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y archívese

Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar


ABOG. JUAN FERNANDO PACHECO DURÁN
Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano

11523